REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
989
del 30 de diciembre de 2021

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20206660005193 del 29 de junio de 2020, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente"*

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área…"

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico

8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que con la Resolución Nº 0160 de mayo 2020, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo, y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la ZONA MANEJO ESPECIAL CON COMUNIDADES, consagrada como un *"…Espacio establecido bajo excepcionalidades de Ley, con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 70 de 1993, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los conceptos expedidos por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia"* con intención de manejo de armonizar las prácticas tradicionales, usos y aprovechamientos

que realizan las comunidades étnicas de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca, Santa Cruz del Islote e isla Múcura asentadas en el área de influencia con los objetivos de conservación del área protegida.

Que la infracción genera sombra permanente que proyecta la estructura sobre el fondo Duros parte del peñón de Leví o antiguo coral expuesto, el antiguo coral expuesto y posible generación de concentraciones de fauna y flora producto de la sombra generada sobre la zona marina ya que podría generar los efectos de concentración por Dispositivos Agregadores, ocasionando Alteración de corredores biológicos de fauna y flora; Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Fragmentación de ecosistemas, generando dificultades para la armonización de las prácticas tradicionales, usos y aprovechamientos que realizan las comunidades étnicas.

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El Informe técnico inicial radicado con el **No. 20206660013786 del 29-07-2020**[2], recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 15 de mayo de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, al interior del **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO en el SECTOR DE LA CIENAGA DE CHOLÓN – PENÍNSULA DE BARÚ,** específicamente en las coordenadas W075°44'41.6"N10°11'04.3", W075°44´41.5" N10°11'04.1", W 075°44' 41.8" N10°11´04.2" y W075°44' 41.7" N 10°11´04.0´´ y se encontraron las siguientes novedades:

> *"…El día 15 de mayo de 2020 siendo las 13:40 horas, la entidad Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en atención a una PQRS realizó actividades para dar solución a la petición a través de una visita en el sitio de los hechos relacionado en la queja, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, sector Isla Grande, en la ensenada de las mantas y sitio denominado ¿como "el peñón de levis" Exactamente en las coordenadas geográficas. W075°44' 41.6" N10°11'04.3", W075°44´41.5" N10°11'04.1", W 075°44' 41.8" N10°11´04.2", W075°44' 41.7" N 10°11´04.0´´ se evidenció una plataforma de madera con forma irregular sobre cobertura o piedra coralina sobresaliente dentro de zona acuática, con unos extremos de (6,50m y 5.70m) y unos laterales de (4,10m y 3.20m) ocupando un área total de 46.76 m2; soportada por dos pilotos de tubo PVC rellenos de concreto, desde la parte sumergida y 5 pilotes cortos hechos con partes de tubos de 4´´ aproximadamente sobre piedra coralina. La infraestructura cuenta con dos defensas hechas con neumáticos, lo que presuntamente funcionaria como embarcadero, ocio y toma de sol. Cabe resaltar que dicha modificación es antecedida por un kiosco-bar aparentemente preexistente denominado "Bar la piscina". El levantamiento de la infraestructura descrita se ejecutó sin previo aviso y permiso ante esta autoridad ambiental competente. …"*

Que la actividad ilegal al parecer fue realizada antes de emergencia sanitaria de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional de tierras, esta obra nueva, consiste en una plataforma de madera en forma irregular piloteada en su gran mayoría sobre el conocido peñón de Levi, la cual es una formación coralina antigua que afloró con los diferentes niveles o retrocesos del mar caribe a través de su historia y en menor porcentaje en el fondo marino. La infraestructura cuenta con dos defensas hechas con neumáticos, lo que presuntamente funcionaria como muelle, ocio y toma de sol. El tipo de fondo donde fueron piloteados está constituido **por Laguna arrecifal fondo donde fueron empotrados los pilotes está compuesto por sustrato duro formado por la misma formación coralia antigua expuesta**, sin presencia de manglar, corales y pastos marinos.

Que la actividad se desarrolló en la siguiente ubicación geográfica:

[2] El informe fue ajustado en diciembre de 2020, por solicitud de la DTCA.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

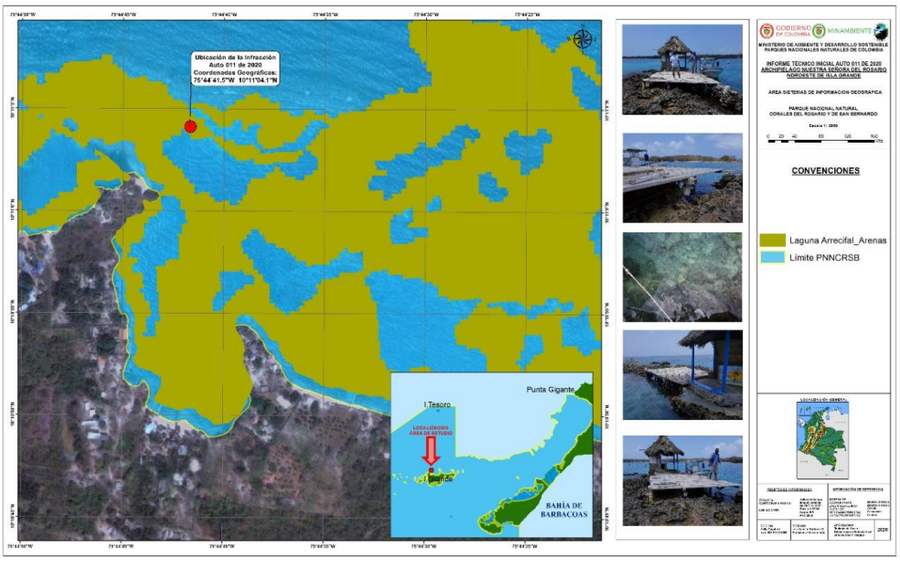

Que del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios se puede destacan las siguientes conclusiones técnicas:

…"Parques Nacionales Naturales de Colombia se percata de esta situación a través de una PQRS de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, allegada por el Capitán de Puertos de Cartagena de Indias, dicha PQRS fue recibida mediante radicado N° 20206660000872. Esta actividad ilegal al parecer fue realizada antes de tiempos de pandemia o emergencia sanitaria de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional de tierras.

En consecuencia, el día 15 de mayo de 2020, se realizó la verificación o inspección ocular y con los datos recogidos en campo y el Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, fue posible determinar que se trata de una obra nueva y consiste en la construcción nueva de una plataforma de madera en forma irregular piloteada en su gran mayoría sobre el conocido peñón de Levi, la cual es una formación coralina antigua que afloró con los diferentes niveles o retrocesos del mar caribe, a través de su historia; la totalidad de esta estructura se encuentra sobre esta estructura calcárea para lo cual presenta pilotes que forman parte de la estructura soporte, los pilotes son en PVC corrugados rellenos de concreto; dicha estructura presenta extremos de 6,50 mts y 5.70 mts y unos laterales de 4,10 mts y 3.20 mts, ocupando un área total aproximada de 46.76 mts^2; soportada por dos pilotos de tubo PVC rellenos de concreto, desde la parte sumergida y 5 pilotes cortos hechos con partes de tubos de 4´´, todos sobre piedra calcárea de origen coralina que conforma el conocido peñón de levi. La infraestructura cuenta con dos defensas hechas con neumáticos, lo que hace concluir que funciona como embarcadero para el ocio, toma de sol y desde ella acceder al mar para baño.

Una parte correspondiente a dos pilotes están piloteados sobre arena, sin afectar ninguna especie de coral o pastos marinos. El resto de la plataforma, esta sobre roca coralina expuesta y sumergida, forma parte de los arrecifes coralinos del área protegida, que su estructura tridimensional, ofrece refugio y hábitat a un sin número de organismos como poliquetos, moluscos, crustáceos, equinodermos y peces. Y si bien, al momento de la inspección realizada no se encontró evidencia de afectación a especies de macroinvertebrados o algas en la zona intermarea u otros organismos.

Con apoyo de uno de los biólogos del PNNCRSB, se realizó una inspección ocular y se determinó "que las actividades fueron realizadas sobre una roca de origen coralino sumergida y también expuesta por antiguos retroceso del mar (área utilizada por una diversidad de organismos marinos como crustáceos – cangrejos y moluscos - Chitones, además como se mencionó anteriormente dos de los pilotes de la estructura fueron hincados en fondo arenoso o fondo sedimentario, que es un ecosistema protegido que no se encuentra priorizado entre los VOC del PNNCRSB en el recién adoptado Plan de Manejo del Área Protegida.

Al verificar durante la inspección sobre la afectación a especies marinas de fauna y flora, se logró concluir si bien durante la inspección no se evidencio afectación directa, al momento de la intervención el realizar actividades de pilotear sobre fondos sedimentarios y fondos duros, si se afectaron ecosistemas protegidos y fauna de acuerdo con la siguiente información:

Estos fondos sedimentarios o arenosos presentan diversas texturas (arenosos, fangosos, areno-fangosos o lodosos), en los que se encuentran comunidades biológicas, cuyos organismos presentan adaptaciones estructurales fisiológicas complejas, como el desarrollo de mecanismos de desplazamiento y excavación en el sustrato que les permite construir galerías y túneles para disminuir el efecto de la acción del oleaje, escapar de los depredadores y conseguir alimento mediante estructuras apropiadas para la ingestión (Díaz-Pulido, 1997; STEER RUIZ. Et al, 1997).

La productividad primaria de las comunidades bentónicas es baja y depende del material orgánico que se precipita de estratos superficiales de la columna de agua o por transporte horizontal desde otros ecosistemas. La transformación de la biomasa depositada en detritus y nutrientes utilizables por los organismos de los bentos es realizada por actividad microbiana en la capa superficial del sedimento (Vega-Vélez, 1990 y Levinton, 1995 En: STEER RUIZ, et al., 1997).

Muchos organismos de importancia comercial, se desarrollan en esto fondo, como el camarón de acuerdo a su ciclo vital. Se destaca su papel en el proceso de reciclaje de nutrientes, control biológico, producción de alimentos y fuente de materia primaria (Alongi, 1989; Corpes 1992; ETEER-RUIZ, et al 1997; Barreto et al., 1999).

Entre los organismos asociados a este ecosistema se catalogan como infauna aquellos que viven enterrados en el sedimento y epifauna aquellos que se encuentran por encima de él. La composición y estructura de las comunidades de fondos blandos varía de acuerdo al tipo de seguimiento, profundidad, contenido de materia orgánica, sedimentación, surgencia, entre otros (Alongi, 1989; Corpes, 1992; Guzmán-Alvis, 1993).

Tanto para la infauna como para la epifauna, los estudios en el Caribe colombiano se han focalizado en el inventario descripción de especies. Sin embargo, han sido pocos los trabajos que describen las variaciones espaciales y temporales de estas comunidades grupo como los poliquetos, moluscos, crustáceos, equinodermos y peces se destacan como habitante de este sistema en donde ocupan fondos de tipo arenoso y lodoso.

Muchas de las especies de este grupo especialmente de moluscos crustáceos y peces son importantes desde el punto de vista comercial.

Aunque se reitera que se trata de una obra nueva realizada, realizada sin autorización y que su construcción contrasta y altera la belleza natural y el paisaje por la inclusión de esta estructura artificial, también es necesario resaltar que las actividades de piloteo en fondos blandos compuestos por fondos sedimentarios o arenas y en fondos duros, se produjeron cambios en el uso del suelo, Cambio a la geomorfología del suelo, Alteración o modificación del paisaje, así como Alteración de cantidad y calidad de hábitats por las intervenciones en ecosistemas del PNNCRSB (Fondos sedimentarios y estructuras calcáreas y de origen coralino que ofrecen refugio y alberge a un sin número de especies (poliquetos, moluscos, crustáceos, equinodermos y peces). Aunque para la identificación sobre todo de organismos que conforman la infauna y la epifauna, debido a la poca información disponible de acuerdo a las variables mencionadas, es necesario realizar estudios específicos para su identificación.

Por la inclusión y el piloteo de dicha estructura artificial, la cual se concluye que las actividades realizadas produjeron cambios en el uso del suelo, Cambio a la geomorfología del suelo, Alteración o modificación del paisaje, así como Alteración de cantidad y calidad de hábitats.

De igual forma, la plataforma de madera permite el acceso a un kiosco que existe antes de 1996 es anterior a la prohibición a la que hace referencia la Resolución N° 1424 de 1996 del Ministerio del Medio ambiente (Sobre la prohibición de realizar construcciones nuevas en el PNNCRSB y en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, así como sus bajos coralinos. Este kiosco, se denomina "Bar la piscina"; por el nombre se concluye que la infraestructura está destinada para Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente, presuntamente infringiendo el Decreto 1076 de 2015: articulo 2.2.2.1.15.2 - numeral 2.

El ejercicio de la Autoridad Ambiental en la zona, así como indagaciones con miembros del Consejo Comunitario, se ha logrado determinar que en el sitio de la construcción de la plataforma y el kiosco bar se denomina "Bar la piscina"; venden licor (cerveza, aguardiente, whisky, cocteles, agua,

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

gaseosas, etc) y comercializan comida que es preparada en isla grade (como bandeja con pescado, mariscos, etc), entre los responsables se encuentran 5 nativos sin que se hayan identificado plenamente, entre ellos según información recibida, se encuentra el vicepresidente del Concejo Comunitario de Islas del Rosario - Caserío Orika de nombre LUIS, esta información se verificó con la Profesional de Estrategias Especiales de Manejo del PNNCRSB para conocer si existe algún miembro que ocupe encontrando que el señor ***LUIS FERNANDO MOLINA VILLALOBO*** *identificado con cedula 1.047.372.617, efectivamente ocupa el cargo de Vicepresidente del Consejo Comunitario. Por esta razón en aras de aclarar y establecer la verdad se recomienda se realicen las indagaciones correspondientes.*

El levantamiento de la infraestructura descrita se ejecutó sin previo aviso y permiso ante esta autoridad ambiental competente. También con ayuda del Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, determinando lo siguiente:

Profundidad: la profundidad es de dos metros de profundidad.
Ecosistemas presentes: De acuerdo al SIG del PNNCRSB, la construcción fue realizada en una Laguna Arrecifal fondo donde fueron empotrados los pilotes está compuesto por sustrato duro formado por la formación coralina antigua expuesta y dos pilotes en arena.
Zonificación de manejo: Zona Manejo Especial con Comunidades"…

Se destacan el siguiente registro fotográfico:

AUTO NUMERO 011 DEL 19 DE MAYO DE 2020.

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 011 DEL 19 DE MAYO DE 2020, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad por la construcción de una plataforma en madera con forma

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

irregular sobre cobertura o piedra coralina sobresaliente dentro de zona acuática, con unos extremos de (6,50m y 5.70m) y unos laterales de (4,10m y 3.20m) ocupando un área total de 46.76 m2, soportada por dos pilotos de tubo PVC rellenos de concreto, desde la parte sumergida y 5 pilotes cortos hechos con partes de tubos de 4´´ aproximadamente sobre piedra coralina, La infraestructura cuenta con dos defensas hechas con neumáticos y por actividades de ocio, toma de sol, muelle y lo que presuntamente funcionaria como un kiosco-bar (venta de licor) aparentemente preexistente denominado "Bar la piscina", en las coordenadas en formato grados, minutos decimales Latitud W075°44'41.6"N10°11'04.3", W075°44´41.5" N10°11'04.1", W 075°44' 41.8" N10°11´04.2" y W075°44' 41.7" N 10°11´04.0´´, ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficios N° **20206660003613 del 22-05-2020**, se comunicó a INDETERMINADOS a imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 011 DEL 19 DE MAYO DE 2020, por no conocer a los presuntos responsables y dada la imposibilidad de realizar la comunicación por otro medio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se publicó en el contenido del auto mencionado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 01 de junio de 2020.

AUTO NUMERO 316 DE 28 DE ABRIL DE 2021

Mediante Auto N° 316 de 28 de abril de 2021, esta Dirección Territorial, abrió indagación preliminar contra Indeterminados por el termino de 6 meses para verificar la ocurrencia de la conducta de construcción, e identificación plena del presunto infractor, por las actividades llevadas a cabo en el sitio conocido como bar LA PISCINA, ubicado en el peñón de levis, exactamente en las coordenadas geográficas. W075°44' 41.6" N10°11'04.3", W075°44´41.5" N10°11'04.1", W 075°44' 41.8" N10°11´04.2", W075°44' 41.7" N 10°11´04.0´´.

Que a través del oficio 20216660004253 dirigido a INDETERMINADOS se comunicó la apertura de la presente indagación la cual fue entregada en el lugar de los hechos y recibida por quien afirma ser el propietario.

Que a través del memorando N° 20216660004913, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió los oficio de comunicación N° 20216660004253 se comunicó a INDETERMINADOS a imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 316 de 28 de abril de 2021, se llevó dicho oficio al lugar y el señor **MILTON MOLINA BATISTA** identificado con cedula N°73113474, manifestó ser el dueño de lugar, además se realizó la publicación de comunicación en la página web de PNN, con fecha 08/07/2021

AUTO NUMERO 496 DE 19 DE JULIO DE 2021

Mediante Auto No 496 de 19 de julio de 2021, esta Dirección Territorial, ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

> *" 1. Solicitar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se sirva remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre la construcción objeto de la presente indagación preliminar.*
>
> *2. Solicitar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se sirva realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.*
>
> *3. Oficiar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor LUIS FERNANDO MOLINA VILLALOBO identificado con cedula 1.047.372.617, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.*
>
> *4. Solicitar al profesional universitario del Sistema de información geográfica de la DTCA se sirva elaborar un análisis multitemporal con el fin de determinar la fecha de construcción de las infraestructuras objeto de indagación preliminar, las modificaciones que han sufrido durante los últimos cinco (05) años y si dichas construcciones se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo."*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anterior el jefe del área protegida mediante Oficio No 20216660005843 de 9 de agosto de 2021, se efectuó citación de notificación personal del Auto 496 de 19 de julio de 2021, al señor LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO.

Mediante Oficio No 20216660007883 de 11 de octubre de 2021, se realizó notificación por Aviso del Auto 496 de 19 de julio de 2021, al señor LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO.

El día 17 de noviembre de 2021 se realiza publicación de notificación por Aviso en la Página de Web de Parque Nacionales

Mediante Oficio No 20216660009403 de 7 de diciembre de 2021, se efectuó citación para diligencia de declaración, se deja nota donde se manifiesta que "*El señor Luis Fernando NO recibe la Notificación, solicitando que venga jurídica a ver la situación de forma personal"*

El día 17 de diciembre de 2021 se realiza publicación de citación de declaración en la Página de Web de Parque Nacionales.

El 21 de diciembre se emite certificación de no comparecencia a presentar declaración de acuerdo al oficio de citación N° 20216660009403 del 07 de diciembre del 2021.

Que mediante memorando No 20216660010193 del 27 de diciembre de 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

INFORME DE SEGUIMIENTO AUTO N° 496 DEL 19 DE JULIO 2021

Del informe de seguimiento No 20216660010183 de 13 de diciembre de 2021, se concluye lo siguiente:

"Que la actividad ilegal al parecer fue realizada antes de emergencia sanitaria de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional de tierras, esta obra nueva, consiste en una plataforma de madera en forma irregular piloteada en su gran mayoría sobre el conocido peñón de Levi, la cual es una formación coralina antigua que afloró con los diferentes niveles o retrocesos del mar caribe a través de su historia y en menor porcentaje en el fondo marino. La infraestructura cuenta con dos defensas hechas con neumáticos, lo que presuntamente funcionaria como muelle, ocio y toma de sol. El tipo de fondo donde fueron piloteados está constituido por Laguna arrecifal fondo donde fueron empotrados los pilotes está compuesto por sustrato duro formado por la misma formación coralina antigua expuesta, sin presencia de manglar, corales y pastos marinos.

De acuerdo a lo expuesto en el Informe de Campo de Procedimiento Sancionatorio Ambiental e Informe Técnico Inicial No 202066600013786 de 29 de julio 2020, el día 13 de diciembre de 2021, se realizó visita de inspección ocular en el sitio denominado El Peñón de Levi o Ensenada de Las Mantas ubicado en Isla Grande - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario distrito de Cartagena de Indias.

Durante la visita de seguimiento se evidencio que las infracciones reportadas dentro del proceso sancionatorio No 013 de 2021, han continuado y ampliado en un 60 % aproximadamente, durante la diligencia se observó una plataforma de formar irregular, ocupando un área aproximadamente de 55 m2 soportada por 24 pilotes de PVC de diferentes diámetros, sobre la plataforma se encuentra un kiosco de madera con techo de zin y polisombra de 5 metros de ancho por 3 de largo aproximadamente, teniendo como funcionalidad un bar. Además de lo anterior sobre la estructura hay una pérgola de madera y techo de palma, una baranda de madera, una estructura en forma de mirador y sobre toda plataforma una alfombra de color verde.

La visita fue atendida por el señor Luis Fernando Molina Villalobos identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.372.617 de Cartagena, quien manifestó ser el dueño del lugar en mención."

Se destaca el registro fotográfico

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará el inicio de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor contra **LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.372.617, **y MILTON MOLINA BATISTA** identificado con cedula N° 73113474, quienes en diferentes ocasiones se han presentados como propietarios del lugar, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y oficio N° 20216660004253.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara al señor LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto, mantendrá la medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra los señores LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA, por encontrarse plenamente identificados.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.372.617, y MILTON MOLINA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía N° N°73113474 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio N°20204300363101 Denuncia presunta infracción urbanística y/o ambiental.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 15 de mayo del 2020.
3. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 15 de mayo del 2020.
4. Oficio N° 15202001697 MD-DIMAR-CP05-ALITMA, con fecha 04 de mayo del 2020, solicitud de información PQR.
5. Oficio N° 20206660001591, con fecha 21 de mayo del 2020 Respuesta solicitud de información denuncia presunta infracción urbanística y/o ambiental (Radicado N° 20204300363101 de Agencia Nacional de Tierras).
6. Auto Nº 011 del 19 de mayo de 2020.
7. Comunicación N° 20206660003613 de fecha: 22-05-2020 publicado en página Web de la entidad (Adjunto pantallazo)
8. Informe Técnico Inicial N° 20206660013786 de fecha: 29-07-2020 del Auto Nº 013 del 04 de junio de 2020.
9. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-07-17.
10. Oficio de comunicación N° 20216660004253 INDETERMINADOS entregado en el lugar de los hechos y recibido por el propietario del lugar.
11. Publicación de comunicación en la página web de PNN, con fecha 08/07/2021.
12. Auto N° 316 de 28 de abril de 2021

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO y MILTON MOLINA BATISTA y se adoptan otras determinaciones"

13. Oficio de comunicación N° 20216660004253 dirigido a INDETERMINADOS
14. Auto No 496 de 19 de julio de 2021
15. Oficio Citación Personal N° 20216660005843 de 9 de agosto de 2021
16. Oficio de Aviso N° 20216660007883 de 11 de octubre de 2021
17. Informe de no aceptación de notificación por aviso
18. Publicación en página web de PNN notificación por aviso N° 20216660007883
19. Oficio de citación a declaración N° 2021666009403
20. Publicación de oficio de citación a declaración en la página web de PNN
21. Certificación de no presentación a declaración de 21 de diciembre de 2021
22. Informe de seguimiento N° 20216660010183 de 13 de diciembre de 2021

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.372.617, y MILTON MOLINA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía N° N°73113474 de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Practicar la siguiente diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores LUIS FERNADO MOLINA VILLALOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.372.617, y MILTON MOLINA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía N° N°73113474 para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta a los 30 días de diciembre de 2021.

PATRICIA SALDAÑA PEREZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo